

2476

P. / 5346  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abil 4/38

Proy de ley que determina cules son
los documentos que deben ser enviados
al Archivo Genl de la Nacion

6 Piezas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Son documentos nacionales:

1.-Las minutas u originales de los actos emanados de los Poderes Públicos;

2.-Las minutas u originales de los actos emanados de los establecimientos públicos que están bajo la dependencia del Estado;

3.-Los actos relativos a la constitución de la República y la organización de su derecho público; y

4.-Los títulos, actas, memorias, cartas, registros, y, en general, todos los documentos que conciernen a asuntos de interés histórico y en los cuales hayan tenido participación oficial funcionarios o representantes del Gobierno de la República o de gobiernos anteriores a la fundación de ésta.

Art.2.-Los documentos nacionales son del dominio público de la Nación. El Estado puede reivindicarlos en todo tiempo, sin que le sea oponible el beneficio de la prescripción.

Art.3.-La retención de documentos nacionales por personas particulares, constituye a éstas en reos del delito recriminado y sancionado por el artículo 254 del código penal.

Párrafo I.-Se incurre en este delito cuando el detentador, requerido por un representante del Estado para hacer la devolución, no efectuase ésta dentro de los cuarenta y cinco días del requerimiento.

Párrafo II.-La mera retención puede constituir el delito cuando va acompañado de la circunstancia de ocultamiento malicioso.

Art.4.-El depósito, conservación, comunicación y consulta de los documentos nacionales, se harán de conformidad con las disposiciones de la ley # 1085, de fecha 6 de abril de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13^a
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No 2675
Año 1938

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Príncipe, 13 de Agosto de 1938

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado.



ASUNTO: Ley que determina cuales son los do- PAGINA No. 2
cumentos que deben ser enviados al Archivo
Gral. de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Sena-
do, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital
de la República Dominicana, el día trece de abril del año
mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia
y 75 de la Restauración.

[Signature]
Presidente:

[Signature]
Secretarios:
[Signature]

REGISTRADA AL NO. 1038
Cinco ejemplares de cada uno de los documentos que se refieren en el artículo primero de esta Ley, se depositaron en el Archivo General de la Nación, el día trece de abril de mil novecientos treinta y ocho, año 95 de la Independencia y 75 de la Restauración.
[Signature]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-06073

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de abril, 1938.-

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

El proyecto de ley que me permito someter ahora a la consideración del Congreso, y el cual viene a completar la obra de organización documentaria que se inició con la creación del Archivo General de la Nación, se inspira en el propósito de hacer una cabal distinción entre los títulos y documentos que son del dominio del Estado y los que son o pueden ser del dominio de particulares, a objeto de constreñir a las personas que estén en posesión de registros, actas, cartas o memorias que puedan ser calificados como "documentos nacionales", a hacer su depósito en el Archivo General de la Nación.

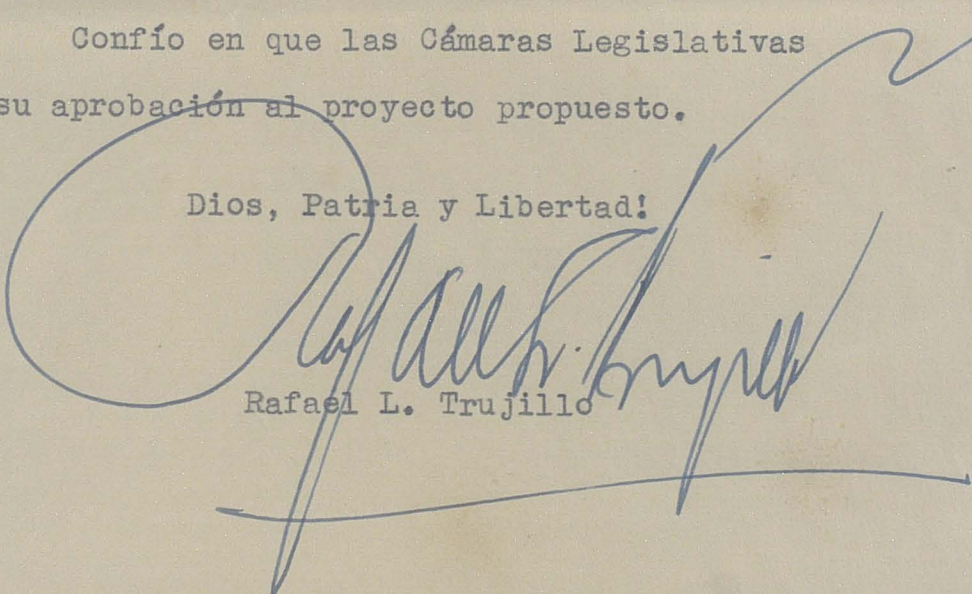
Pero como tal objeto no habría de lograrse sino cuando el constreñimiento de la ley conllevara graves responsabilidades para los infractores, he considerado conveniente que se atribuya a la posesión ilegal de documen-

P1/5376

tos nacionales el carácter de delito que le es atribuido en la legislación de otros países, no sin que el sistema que propongo adoptar al respecto haga necesario el cumplimiento de formalidades que permitan a los detentadores de documentos nacionales hacer la devolución de éstos sin incurrir en la sanción que les es impuesta.

Confío en que las Cámaras Legislativas le impartirán su aprobación al proyecto propuesto.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Son documentos nacionales:

1.- Las minutas u originales de los actos emanados de los Poderes Públicos;

2.- Las minutas u originales de los actos emanados de los establecimientos públicos que están bajo la dependencia del Estado;

3.- Los actos relativos a la constitución de la República y a la organización de su derecho público; y

4.- Los títulos, actas, memorias, cartas, registros, y, en general, todos los documentos que conciernan a asuntos de interés histórico y en los cuales hayan tenido participación oficial funcionarios o representantes del Gobierno de la República o de gobiernos anteriores a la fundación de ésta.

Art. 2.- Los documentos nacionales son del dominio público de la Nación. El Estado puede reivindicarlos en todo tiempo, sin que le sea oponible el beneficio de la prescripción.

Art. 3.- La retención de documentos nacionales por personas particulares, constituye a éstas en reos del delito recriminado y sancionado por el artículo 254 del código penal.

Párrafo I.- Se incurre en este delito cuando el detentador, requerido por un representante del Estado para hacer la devolución, no efectuase ésta dentro de los cuarenta y cinco días del requerimiento.

Párrafo II.- La mera retención puede constituir el delito cuando va acompañado de la circunstancia de ocultamiento malicioso.

Art. 4.- El depósito, conservación, comunicación y consulta de los documentos nacionales, se harán de conformidad con las disposiciones de la ley número 1085, de fecha 6 de abril de 1936.

DADA, etc., etc.,

397

Ciudad Trujillo, D.S.D.
13 de abril de 1938.

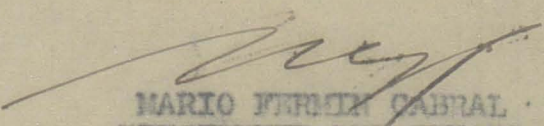
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Hon. Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. re-
cibo de su oficio # 6073 de fecha 4 de abril de 1938, anexo
al cual envió Ud. para los fines constitucionales el proyec-
to de ley que determina cuales son los documentos que deben
ser enviados al Archivo General de la Nación.

Pláceme comunicarle, que el Senado
en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley
y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines cons-
titucionales.

Saluda a Ud. con toda consideración
y respeto,


MARIO FERRER CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

01/5374

1396

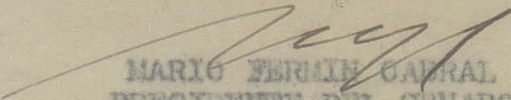
Ciudad Trujillo, D.S.D.
13 de abril de 1938.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, tengo a bien re-
mitir a Ud. para los fines constitucionales el anexo pro-
yecto de ley que determina cuales son los documentos que
deben ser enviados al Archivo General de la Nación.

Saluda a Ud. muy atentamente,


MARIO FERRN CABRAL
PRESIDENTE DEL SENADO.

FAM/.

81/5299



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1505

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 20 de 1938.-

Señor
Presidente del Hon. Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1696, fechado en 13 del corriente mes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que determina cuales son los documentos que deben ser enviados al Archivo General de la Nación; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Fellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/1/3300